



San José del Fragua, 08 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00178-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima cuantía
Demandante: Constantino Costain Flor Campo
Demandado: Mauricio Vargas Ñañez
Auto: Interlocutorio Civil No. 152

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y s.s.) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (CGP, art. 430, 431). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en única instancia en contra de Mauricio Vargas Ñañez con el fin de que cancele a favor de Constantino Costain Flor Campo las siguientes cantidades:

- a) \$4.000.000,00 por capital según la letra de cambio sin No. vencida el 28/sept/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del literal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (29/sept/2020) y hasta que se efectúe el pago total.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593-1 y 599 del CGP, decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado CAQUETECH, identificado con la matrícula mercantil No. 115771 inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia, de propiedad del demandado Mauricio Vargas Ñañez (CC 1.117.498.060). Oficiese.

5º.- Reconocer personería para actuar al Abogado Constantino Costain Flor Campo (CC 17.639.583, TP 248.009) como parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

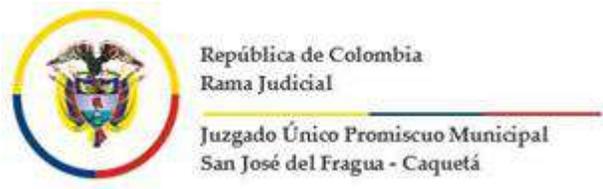
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e8b1a35c8a57b241475edb4575f9ba7240f719744cb561d4cdeeffb5aa570**

Documento generado en 08/11/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José del Fragua, 08 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00179-00
Proceso: Alimentos (Fijación)
Demandante: Comisaría de Familia
Demandado: Jefferson Patiño Lozano
Auto: Interlocutorio Civil No. 153

Por reunir la demanda anterior los requisitos legales (art. 82 CGP), y por tener este Juzgado competencia para conocer de la misma; obrando de conformidad con lo normado en el art. 17-6, 390 y 391 *Ibíd*em, el Despacho:

Resuelve:

1º.- Admitir la demanda de fijación de alimentos propuesta por la Comisaría de Familia en contra de Jefferson Patiño Lozano, como padre de Emmanuel Patiño Alvis.

2º.- Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), a partir del mes de noviembre de 2022, pagadera de manera anticipada dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo, suma que deberá ser consignada en la cuenta bancaria de la señora María Fernanda Alvis Becerra, o personalmente a cambio del respectivo recibo de pago.

3º.- Para efectos de vestuario fijar dos (02) mudas de ropa completas equivalentes al valor de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una, así: una el 11 de febrero y la segunda el 24 de diciembre de cada año.

4º.- En cuanto a gastos de salud, los tratamientos y/o medicamentos no incluidos en el PBS corresponderá al demandado el 50%, con la respectiva fórmula médica.

5º.- En cuanto a gastos de educación, corresponderá al padre el 50% de los gastos de matrícula, pensión, uniformes, libros, útiles escolares y demás gastos inherentes.

6º.- Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L.1098/2006).

7º.- Dar el trámite establecido en el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, Libro 3º, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s.

8º.- Notificar el presente proveído al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación, aporte los documentos que se encuentren en su poder y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

9º.- Reconocer personera jurídica para actuar a la Abogada Mónica del Pilar Hernández López (CC 1.110.550.248, TP 333.488) como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819a8f141383bfc7de69c56c88d94e59732cd2ab7181f9da82c20f949723408**

Documento generado en 08/11/2022 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José del Fragua, 08 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00181-00

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: UTRAHUILCA

Demandado: Juan Pablo Chitiva Lozano y Francisco Gilberto Triana Díaz

Auto: Interlocutorio Civil No. 154

Revisada la demanda y sus anexos, la parte interesada deberá indicar lo siguiente:

- Aclarar el domicilio de los demandados por cuanto se indica que es el Municipio de El Doncello (art. 82-2 CGP).
- El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar donde la persona jurídica demandante recibirá notificaciones personales (art. 82-10 CGP).
- Aclarar y adecuar el capítulo de pretensiones teniendo en cuenta que el pago fue pactado en cuotas discriminando el capital y los intereses de plazo (art. 82-4 CGP).
- Aclarar y adecuar los intereses moratorios que se solicitan teniendo en cuenta que la obligación está pactada en cuotas (art. 82-4 CGP).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 90 ibídem para que la demandante subsane los defectos presentados. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Inadmitir la presente demanda ejecutiva.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd55fb834262fb3093dfb1bb750bcc2b205807f732e630dd5362ab568386a**

Documento generado en 08/11/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 08 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2020-00053-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Blanca Lizcano
Auto: Sustanciación Civil No. 102

El Curador Ad-Litem de la parte demandada presentó escrito solicitando ser relevado del cargo por haber sido nombrado como servidor judicial y adjuntó la prueba respectiva. Por lo tanto, se acepta la solicitud presentada por el Abogado Amaury Hernando Hernández Ñustes y en consecuencia queda relevado del cargo como Curador.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575c308f7d52ec5a5e4f6bf0f01dcc2fd8cedf3404b969918dca5ae954aa454**

Documento generado en 08/11/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>